

Panamá, 06 de marzo de 2023

Nota No.201-01-0266-DGI

Licenciado

Estimado licenciado:

En atención a su consulta, recibida en la Sección de Registro Único de Trámites Tributarios de esta dirección, referente a la exoneración del impuesto sobre la renta a una edificación que se encuentra en el Casco Antiguo en base a la Ley 136 de 31 de diciembre de 2013.

A. Antecedentes

El 17 de enero de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial N°27,455-A, la Ley 136 del 31 de diciembre de 2013, que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

En el Artículo 18 de la referida Ley 136 de 31 de diciembre de 2013, se establece: "Que el propietario de una edificación localizada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que haya sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, quedará exonerado del pago del impuesto sobre la renta de utilidades que reciba por actividades comerciales, ventas o transferencias de alguna parte o de todo el inmueble por un término de diez años, contados a partir del permiso de ocupación de todo en inmueble o de la parte mejorada".

B. Lo que se consulta

1. ¿Asumamos que estamos ante una propiedad ubicada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que podría optar para el incentivo fiscal contenido en el Artículo 18 antes citado, porque en dicha propiedad se realizaron trabajos de construcción, reconstrucción y/o restauración en los plazos establecidos por dicha norma?
2. ¿Asumamos nuevamente que estamos ante una propiedad ubicada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que podría optar para el incentivo fiscal contenido en el artículo 18 antes citado, tomando en cuenta que en dicha propiedad se realizaron trabajos de construcción, reconstrucción y/o restauración en los plazos establecidos por dicha norma?
3. ¿Esta consulta va amarrada con lo establecido en la segunda consulta y es en caso de que pueda dar inicio a la solicitud de exoneración del impuesto sobre la renta, teniendo en cuenta que la propiedad será vendida? ¿Cuáles son los requisitos para dar inicio a dicho trámite ante su entidad?

C. Opinión del Consultante a las interrogantes plasmadas en los puntos descritos en líneas anteriores:

1.- El consultante es de la opinión que el nuevo propietario no puede ostentar por los derechos de exoneración de impuesto sobre renta en relación a la construcción, reconstrucción y/o restauración, si el propietario anterior ya solicitó y obtuvo tales incentivos fiscales por lo que el nuevo propietario puede optar por los incentivos fiscales en caso de que el propietario anterior no haya solicitado incentivo fiscal en cuestión o si habiéndolo solicitado, el trámite no fue completado a la fecha de venta de la propiedad.

2.- El consultante es de la opinión es que no habría inconveniente con que el propietario actual de inicio a este trámite ante su entidad, pero que el incentivo fiscal se le otorgue al nuevo propietario.

3.- Por ser una pregunta de procedimiento, la opinión del consultante se limita a que para optar por el incentivo en cuestión deben incluir lo tradicional a saber:

(a) Poder del dueño de la propiedad a abogado idóneo;

(b) Certificado del Registro Público de la propiedad (y en caso que la propiedad pertenezca a una persona jurídica, de la entidad solicitante)

(c) memorial a la Dirección General de Ingresos solicitando el incentivo fiscal en cuestión.

(d) Elementos probatorios que demuestren que en efecto, la propiedad en cuestión fue construida, reconstruía y/o restaurada, según los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley 136 de 2013.

D. Respuesta de esta dirección

Que luego del análisis del asunto controvertido, esta dirección tiene a bien informarle que, para poder absolver el fondo de su consulta, la misma debe estar revestida de ciertas formalidades establecidas en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, el cual citamos:

*“...**Artículo 170. Evacuación de Consultas:***

*El que tuviere **interés personal y directo** puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, **con relación a una situación de hecho concreta y actual**.*

Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad. (lo subrayado y negrita son nuestras)

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) extenderse en papel sellado;
- b) dirigirse al Director General de Ingresos;
- c) **exponer claramente los hechos objeto de la consulta;**
- ch) **expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;**
- d) **citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y**
- e) **facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.**

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

- a) **cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;**
- b) **cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;**
- c) **cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa; o**
- ch) **cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.**

El Artículo antes descrito establece los requisitos sine qua non, para que la administración tributaria pueda evacuar su consulta.

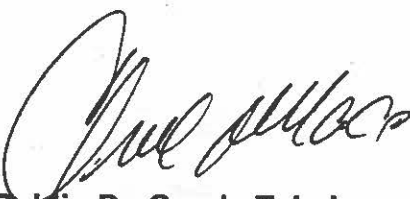
Por lo que podemos colegir que el consultante no ha cumplido en **expresar la situación de hecho concreta y actual,** a que hace referencia la norma anteriormente citada, ya que muy por el contrario, la consulta se refiere a aspectos hipotéticos, puesto que utiliza la frase **"Asumamos que estamos ante una propiedad ubicada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá...."** circunstancia ésta que difiere con el objeto requerido para emitir un pronunciamiento referente a la misma, tal como lo indica los literales c) y d) del numeral 1 del Artículo antes citado.

En vista de la ausencia de tales elementos de juicio, existe una imposibilidad para esta dirección, de otorgar una respuesta clara y exacta sobre la situación que aquí se nos presenta.

En este sentido, el punto central de lo presentado no es un caso concreto y tampoco expresa de forma clara y precisa el criterio del consultante; toda vez que lo que se presenta es una situación hipotética, por tal motivo esta dirección no puede emitir un criterio sobre lo consultado,

Fundamento Legal: Artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

Atentamente,


Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/BIRR/mae/mat

